



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1900/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco.**04 de septiembre de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

11 de noviembre de 2020**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

Por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

Se declaró incompetente para dar respuesta a la información solicitada.

**RESOLUCIÓN**Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales entregó al recurrente la información petitionada. Archívese como asunto concluido.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el **20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 21 veintiuno de agosto de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 24 veinticuatro de agosto de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XI** toda vez que el sujeto obligado, realiza declaración de incompetencia, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 09 nueve de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05052520 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Respetuosamente solicito se me proporcione la siguiente información

Se me proporcione copia electrónica del expediente DV-ITEI/019/2019 en TODAS sus etapas, excepto de los medios digitales que, en su caso, formen parte del

expediente; es decir, todos los documentos que tengan relación con el expediente DV-ITEI/019/2019 notificado por el ITEI al ayuntamiento de ocotlan, en todas sus etapas.

*Para mejor referencia, me refiero a los documentos que integran este expediente y que fueron recibidos por el gobierno municipal
https://www.itei.org.mx/v3/documentos/soevals/verificacion_019_2019_ayto_ocotlan.pdf
https://www.itei.org.mx/v3/documentos/soevals/vigilancia_019_2019_ayto_de_ocotlan.pdf.” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de incompetencia, con 20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte, mediante oficio DTB/SAI/522/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

INCOMPETENCIA

“...En virtud de que lo solicitado no corresponde a información generada por el Gobierno Municipal de Ocotlán por lo que, tomando en consideración que,

PRIMERO. Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al cual corresponde garantizar el derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho, tal y como se desprende del artículo 9°, e la Constitución Política del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Que, con fundamento en el artículo 35, párrafo 1, fracción XVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (Ley de Transparencia de Jalisco), es atribución del ITEI, evaluar la transparencia de los sujetos obligados, según el cumplimiento de la publicación de la información fundamental correspondiente...” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“...de forma indebida me niega el acceso a la información solicitada arguyendo ¿incompetencia¿ para conocer de dicha solicitud, remitiendo la solicitud al itei, para su respuesta. Si bien es cierto, su servidor refirió en la solicitud de información un número de expediente generado por el ITEI, mismo que se relaciona con los dictámenes de verificaciones efectuadas al gobierno al citado gobierno municipal, éste se citó como referencia y bien se señala, que dicho expediente fue notificado por el ITEI al gobierno municipal (adjunto constancia que me aportó el itei, a través de una solicitud de información diversa). Es preciso señalar, que la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, no se limita a información que las entidades públicas generan de forma primigenia, sino que abarca a toda la información que los sujetos obligados poseen, generan o administran; en tanto, al tratarse de la ejecución de un procedimiento administrativo de el ITEI sobre el Ayuntamiento de Ocotlán, y al haber sido éste debidamente notificado, por razones lógicas, legales y archivísticas, el Ayuntamiento de Ocotlán debió integrar un expediente o por lo menos, debe tener conocimiento de los documentos de los que se trata, máxime considerando que la verificación del ITEI culminó con la imposición de una amonestación pública al Alcalde de este municipio. En este sentido, su servidor desconoce el número de expediente, serie documental o forma en el Ayuntamiento de Ocotlán lleve a cabo la gestión documental ¿o si es que acaso tiene algún tipo de control¿, pero estimo que dados los alcances de este procedimiento, el Ayuntamiento sabe perfectamente sobre cuáles documentos solicito la información. Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ocotlán, otorgó una respuesta genérica a todas las solicitudes de información que presenté y que se relacionan con la verificación que el itei practicó a su portal web, sin entrar al análisis de fondo, declarando la incompetencia. En este sentido, solicito la oportuna intervención del ITEI, al tenor de lo dispuesto por el artículo 93, fracciones III y XII, de la Ley de Transparencia, a efecto de que el Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco entregue la información solicitada. III. Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada; y XI. La declaración e incompetencia por el sujeto obligado...” sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio DTB/929/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley en los siguientes términos:

“...me permito manifestar que se realizaron las gestiones necesarias a efecto de responder cada uno de los puntos señalados.

Y se remite mediante documental adjunta al presente informe, los anexos necesarios para efectuar la entrega de dicha información, a efectos de que éste Órgano Garante determine el cumplimiento...”
Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez transcurrido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

Posteriormente, con fecha 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio DTB/962/2020 mediante el cual, el sujeto obligado rindió informe en alcance.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe en alcance, remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez transcurrido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales entregó la información solicitada**.

Lo anterior resulta así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“Respetuosamente solicito se me proporcione la siguiente información

Se me proporcione copia electrónica del expediente DV-ITEI/019/2019 en TODAS sus etapas, excepto de los medios digitales que, en su caso, formen parte del expediente; es decir, todos los documentos que tengan relación con el expediente DV-ITEI/019/2019 notificado por el ITEI al ayuntamiento de ocotlan, en todas sus etapas.

Para mejor referencia, me refiero a los documentos que integran este expediente y que fueron recibidos por el gobierno municipal
https://www.itei.org.mx/v3/documentos/soevals/verificacion_019_2019_ayto_ocotlan.pdf
https://www.itei.org.mx/v3/documentos/soevals/vigilancia_019_2019_ayto_de_ocotlan.pdf.” Sic.

Luego entonces, derivado de la inconformidad planteada por el ahora recurrente, el sujeto obligado realizó actos positivos a través de su informe de ley, al cual acompañó lo siguientes documentos:

- Oficio SEJ/091/2020 suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, y dirigido al sujeto obligado, mediante el cual se hace de su conocimiento que debido a que no fueron atendidas las observaciones realizadas en el Dictamen de Vigilancia 2019, se impone amonestación pública.
- 06 seis copias simples correspondientes a los anexos relativos a los requerimientos a las inconsistencias encontradas en la vigilancia del año 2019 al sujeto obligado.
- Copia simple del Dictamen de Vigilancia de la Verificación del año 2019, (DV-ITEI/019/2019) donde se tienen por incumplidos diversos requerimientos.
- Copia simple de la Amonestación Pública derivada del incumplimiento a los requerimientos señalados en uno de los anexos, respecto de las inconsistencias encontradas en el portal de internet del sujeto obligado.
- Oficio DTBP/SAI/17/2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al Órgano de Control Interno, mediante el cual se da vista de la medida de apremio interpuesta por este Instituto, para que dicho Órgano de Control efectúe las acciones que conforme a derecho determine, por el incumplimiento del procedimiento referido

En razón de lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia de estudio, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales entregó al recurrente la información solicitada.

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

Asimismo, es importante referir, que el informe en alcance a través del cual el sujeto obligado llevó a cabo los actos positivos señalados, fueron notificados por este Órgano Garante con fecha 06 seis de octubre de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que entregó al recurrente la información solicitada, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

RECURSO DE REVISIÓN: 1900/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

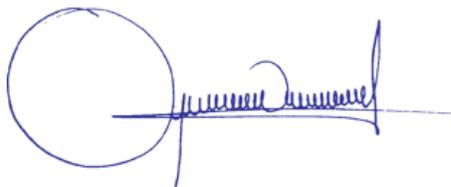
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 1900/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1900/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 11 once del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG